

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PERTENENCIA N° 2020-00033
Demandante: HERNANDO ORTÍZ ORTÍZ
C.C. N° 313.466
Demandados: LUIS MARÍA ORTÍZ FORIGUA Y OTROS

Se encuentra al despacho el presente proceso con informe secretaria que pone de presente información proveniente de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas folio 70, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC folios 71 87, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté folios 88-104, de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR folios 105-110, de la Agencia Nacional de Tierras folios 112-116, memorial presentado por el vocero judicial del demandante el 30 de julio de 2021 folios 117-123, la contestación de la demanda realizada a través de vocero judicial por los demandados Jesús Edgar Navarrete Borbón y Adriana Lucía Rodríguez Púlido el 06 de agosto de 2021 folios 124-141 y memoriales radicados por el vocero judicial demandante los días 9 y 12 de agosto de 2021 obrantes folios 143-146, 147 del expediente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: *Agréguese y téngase en cuenta la información proveniente de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas folio 70, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC folios 71 87, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté folios 88-104, de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR folios 105-110, de la Agencia Nacional de Tierras folios 112-116, las Certificaciones de entrega guías obrantes a folios 122-123 reverso y 143-145 reverso emitidas por la empresa posta 4/72*

SEGUNDO: *Déjese a disposición de la parte actora la petición realizada la Agencia Nacional de Tierras folios 112-116 para que aporte los documentos en los términos requeridos.*

TERCERO: *Inscrita la demanda en los F.M.I. 172 – 18133, 172-9662 y 172-9663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, aportadas las fotografías conforme los artículos 108 y 375 numeral 7 C.G.P. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, cumplidos los requisitos legales y tratándose de bienes inmuebles realícese la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas.*

CUARTO: *Por cuanto la notificación personal del auto admisorio a los demandados Jesús Edgar Navarrete Borbón y Adriana Lucía Rodríguez Pulido se surtió el 09 de julio de 2021, téngase por contestada la demanda dentro del término legal concedido.*

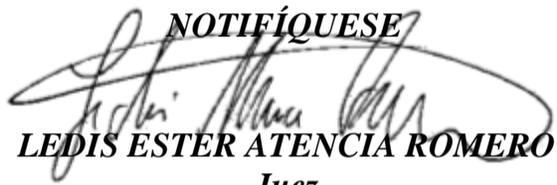
QUINTO: RECONOCER *personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor JOHAN ANDRÉS MONTAÑO GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.177.178 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 169.126 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial de los aquí demandados Jesús Edgar Navarrete Borbón y Adriana Lucía Rodríguez Pulido en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 41**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **03/septiembre/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SEXTO: No acceder a las peticiones elevadas por el vocero judicial del demandante, obrantes a folio 147 del expediente por extemporáneas, teniendo en cuenta, que si bien aporta la certificación de entrega de las guías YP004292193CO y YP004292202CO expedidas por la empresa postal 4/72 no aportó al despacho copia cotejada de los documentos por el referidos conforme los artículos 291, 292 del C.G.P. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que fueron puestos en conocimiento de este estrado judicial sino hasta el 30 de julio de 2021, fecha posterior a la notificación personal realizada por el despacho a los demandados Jesús Edgar Navarrete Borbón y Adriana Lucía Rodríguez Pulido el 09 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 41**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **03/septiembre/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO N° 2021-00091

Ejecutante: MIBANCO S.A.

NIT. 860.025.971-5

Ejecutadas: LEYDI MILENA RODERO MORALES

C.C. N° 1.076.655.381 y

SONIA ESPERANZA RIAÑO GUTIÉRREZ

C.C. N° 1.076.653.658

*Revisada la demanda de la referencia por el despacho, se observa que la parte actora no la subsanó en la forma señalada en providencia del 30 de julio de 2.021, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 90 del Código General del Proceso, dispone el **RECHAZO** de la demanda presentada.*

En firme la decisión tomada archívense las diligencias dejando las constancias respectivas y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 41**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **03/septiembre/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PERTENENCIA N° 2.020-00050
Demandante: MARTÍN URBANO CARRIÓN Y OTROS
C.C. N°19.134.128
Demandados: HEREDEROS DE MARTÍN CARRIÓN Y OTROS

Teniendo en cuenta el informe secretarial, en cumplimiento de lo ordenado en audiencia de 29 de julio de 2021 y la documentación aportada por la vocera judicial de los demandantes doctora Ana Katherine Lancheros Gómez visible a folios 106-107 del expediente, el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Agregar y tener en cuenta la ficha predial número 25-407-00-00-0007-0257-000 del Predio El Halto del Cajón aportada por la vocera judicial de los demandantes.

SEGUNDO: Señalar como fecha y hora el día veintiséis (26) del mes octubre de dos mil veintiuno (2.021) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) para audiencia de instrucción y juzgamiento a la cual deberá asistir el curador ad litem designado. Ofíciense.

TERCERO: Que por la situación sanitaria que atraviesa el país y la administración justicia (COVID-19) y conforme lo normado por la ley 1564 de 2012 en su artículo 107, Decreto 806 de 2020 y las disposiciones especiales adoptadas, dicha audiencia se realizará de manera virtual a través de la **Plataforma Microsoft TEAMS**, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail / Outlook) y la aplicación correspondiente descargada en su dispositivo móvil o computador.

NOTIFÍQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 41**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día 03/septiembre/2021.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **APREHENSIÓN Y ENTREGA (EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO) N°2021-00112**
Solicitante: **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1**
Demandados: **HENRY JAVIER ABRIL ABRIL**
C.C. N° 1.077.142.763

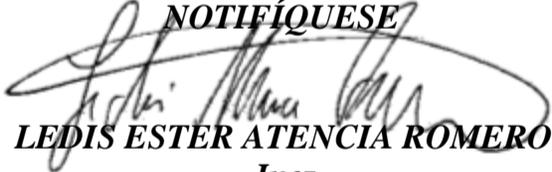
Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la doctora **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con C.C. N° 22.461.911 de Barranquilla y T.P. N° 129.978 del C.S. de la J, en calidad de **apoderada judicial** de la parte solicitante, en memorial visible a folios 44-45 del expediente, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del Código General del Proceso y artículo 2.2.2.4.1.3.1., del Decreto 1835 de 2015,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el trámite del proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA (EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO)** adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1** contra **HENRY JAVIER ABRIL ABRIL**, como consecuencia del pago parcial de la obligación ejecutada.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **UUP-141**, Marca: **Chevrolet**, Clase: **Automóvil**, Modelo: **2016**, Chasis: **9GASA58M9GB007886**, Servicio: **Particular**, Color: **azul noruega**, línea: **sail**, de propiedad del señor **HENRY JAVIER ABRIL ABRIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.077.142.763** comunicada mediante oficio 579 del 30 de agosto de 2021, para el efecto ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES** correo institucional mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

TERCERO. En firme esta providencia archívense de manera definitiva las presentes diligencias, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 41**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **03/septiembre/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PERTENENCIA N° 2018-00163
Demandante: PABLO ENRIQUE MÉNDEZ LÓPEZ
C.C. N° 79.257.499
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
ELVIRA LÓPEZ DE MÉNDEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, a fin de emitir pronunciamiento sobre los memoriales visibles a folios 175 presentado por la vocera judicial demandante, 176-180 presentado por los herederos determinados de Edilberto Méndez López hijo de Elvira López de Méndez y Eliecer Méndez Rodríguez, la notificación conforme artículo 291 C.G.P. y registros civiles de nacimiento de los herederos determinados de Humberto Méndez López (fls. 181- 194), la contestación de la demanda que realizan los demandados Luis Antonio y José Medardo Méndez López Méndez a través de vocero Judicial, (fls. 195-206), y memorial presentado por los herederos determinados de Humberto Méndez López obrante a folios 207-215, la petición elevada por los señores María y Jairo Abel Méndez López folios 218-221 y solicitud presentada por la doctora Fulvia Aydee Cañón Amaya vocera judicial del demandante visible a folio 224 del expediente. En virtud de lo anterior, el Juzgado, **CONSIDERANDO QUE:**

El artículo 301 del C.G.P. **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, prevé en su inciso primero: “(...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Como se aprecia, la notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes, ora de un tercero, se presume que el interesado la conoce en los siguientes supuestos:

- a) Cuando así lo reconoce expresamente.
- b) Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último.
- c) Cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley.
- d) Cuando otorga poder a un abogado.
- e) Y cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación.

En esas circunstancias, es dable deducir que la persona a quien debía notificarse una determinada providencia, la conoce, aunque en momentos diferentes, así:

- a) En los supuestos de que el interesado admita expresamente que tiene conocimiento del respectivo proveído, o de que lo mencione, ya sea por escrito o en audiencia o diligencia, la notificación por conducta concluyente se entenderá surtida “en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia”.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 41**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **03/septiembre/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

- b) Si la cuestión es el retiro del expediente, “desde el vencimiento del término para su devolución”.
- c) En el caso del otorgamiento de poder, a partir del “día en que se notifique el auto que reconoce personería”.
- d) Y cuando se declare “la nulidad por indebida notificación”, el “día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Por lo que aquí habrá de decidirse, debe llamarse la atención sobre la primera de tales hipótesis, esto es, el evento de que el interesado “**la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último.**”

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar y tener en cuenta los citatorios conforme el art. 291 C.G.P. enviados a Blanca Cecilia Méndez López y Herederos de Humberto obrantes a folios 172-173. A María Méndez López obrante a folios 181-186. Los registros civiles de defunción y nacimiento visibles a folios 187-194 que acreditan estado civil entre Humberto Méndez López como Heredero determinado de Elvira López de Méndez y los herederos de este en su representación.

SEGUNDO: Aceptar el silencio guardado por las notificadas personalmente Blanca Cecilia Méndez López heredera determinada de Elvira López de Méndez y Blanca Cecilia Méndez Peñuela heredera determinada y en representación de su difunto padre Humberto Méndez López heredero determinado de Elvira López de Méndez el 20 de noviembre de 2019 folio 174 y reverso.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda proferido dentro del presente asunto a: **ii)** Luz Myriam Méndez Guerra identificada con C.C. N° 52.761.566, Jorge Eliecer Méndez Guerra identificado con C.C. N° 80.894.233 y Camila Méndez Guerra identificada con C.C. N° 1.010.238.575 como herederos determinados del señor Edilberto Méndez López heredero determinado de Elvira López de Méndez conforme escrito y registros civiles de defunción y nacimiento visibles a folios 176-180 del expediente. **ii)** Claudia Méndez peñuela identificada con C.C. N° 52.660672, maría angélica Méndez peñuela identificada con C.C. N° 1.073.507.387, eperanza Méndez peñuela identificada con C.C. N° 52.662.259, Ana Elvira Méndez Peñuela identificada con C.C. N° 52.662.296, Myriam Rocío Méndez Peñuela identificada con C.C. N° 1.073.506.843 y Luz Stella Méndez Peñuela identificada con C.C. N° 35-394.550 como herederos determinados de Humberto Méndez López heredero Determinado de Elvira López de Méndez conforme escrito y registros civiles de defunción y nacimiento obrantes a folios 207-2015. **iii)** María Méndez López identificada con C.C. N° 35.324.753 heredera determinada de Elvira López de Méndez conforme escrito visible a folios 216-219. Y **iv)** Jairo Abel Méndez López identificado con C.C. N° 3.094.012 heredero Determinado de Elvira López de Méndez conforme escrito obrante a folios 2020-221 y 224.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 41**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **03/septiembre/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CUARTO: Vencido el término de traslado de la demanda a los notificados por conducta concluyente previsto en el artículo 91 *ibídem*, vuelvan al despacho las diligencias para proferir las decisiones que en derecho correspondan respecto de las excepciones de mérito propuestas a través de vocero judicial por los demandados Luis Antonio y José Medardo Méndez López Méndez con la contestación de la demanda realizada (fls. 195-206).

NOTIFIQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 41**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **03/septiembre/2021.**

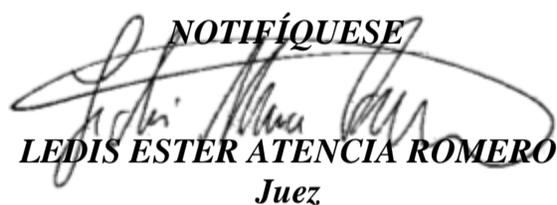
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **SUCESION DOBLE E INTESTADA N° 2019-00097**
Causantes.- **CRISANTA RODRÍGUEZ DE CASTILLO Y JOSÉ
MANUEL CASTILLO MORENO**

*Teniendo en cuenta el informe secretarial, que pone de presente solicitudes presentadas por la vocera judicial de los herederos reconocidos dentro de la presente acción visibles a folios 110 y 111 del expediente, el Despacho, **DISPONE:***

PRIMERO:- *Por secretaría suminístrese a la parte actora la información por ella requerida*

SEGUNDO: REQUERIR, *a la parte interesada, para que dé cumplimiento a la orden impartida en el ordinal tercero de la providencia del 18 de julio de 2019 y proceda a la notificación de los herederos Isaac y Crisanta Castillo Rodríguez para continuar con el trámite sucesoral.*

NOTIFÍQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 41**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **03/septiembre/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2017-00129

Ejecutante: RAÚL CASALLAS SÁNCHEZ

C.C. N° 80.295.214

Ejecutados: MARÍA ROSA SÁNCHEZ Y SANTIAGO TRIANA ARÉVALO

C.C. N° 20.724.165 y 80.296.028

De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de la siguiente manera:

1. **\$960.000** correspondiente a las cuotas de alimentos de los meses de mayo a diciembre de 2016 a razón de **\$80.000** cada una.
2. **\$82.800** correspondiente al incremento del IPC (5.75%) de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2.016 a razón de **\$6.900** cada una.
3. **\$1.142.100** correspondiente a las cuotas de alimentos de los meses de enero a septiembre de 2017 a razón de **\$126.900** cada una.
4. **\$40.905** correspondiente al incremento del IPC (4.37%) de las cuotas de alimentos de los meses de enero a septiembre de 2.017 a razón de **\$5.545** cada una.
5. **\$403.335** correspondiente a las cuotas de alimentos de los meses de octubre a diciembre de 2017 a razón de **\$134.445** cada una.
6. **\$1.613.340** correspondiente a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de **\$134.445** cada una.
7. **\$51.304** correspondiente al incremento del IPC (3.18%) de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2.018 a razón de **\$4.275** cada una.
8. **\$1.664.640** correspondiente a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de **\$138.720** cada una.
9. **\$63.252** correspondiente al incremento del IPC (3.80%) de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2.019 a razón de **\$5.271** cada una.
10. **\$1.727.892** correspondiente a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de **\$143.991** cada una.
11. **\$27.816** correspondiente al incremento del IPC (1.61%) de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2.020 a razón de **\$2.318** cada una.
12. **\$1.316.781** correspondiente a las cuotas de alimentos de los meses de enero a septiembre de 2021 a razón de **\$146.309** cada una.
13. **\$45.693** correspondiente al incremento del IPC (3.47%) de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2.019 a razón de **\$5.077** cada una.

NOTIFICACIÓN

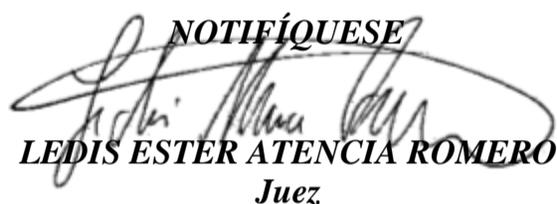
El auto que antecede se notificó por estado **No. 41**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **03/septiembre/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TOTAL CRÉDITO: \$ **9.139.858**

De esta manera que modificada y aprobada la liquidación de crédito hasta el mes de septiembre de 2021 en la suma de NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$9.139.858).

SEGUNDO: En consecuencia y existiendo depósitos judiciales, una vez en firme esta providencia se **ORDENA LA ENTREGA DE LOS DINEROS** que se encuentren consignados para el presente proceso y los que se lleguen a consignar a favor de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Para tal efecto, elabórense los títulos respectivos y hágase entrega de los mismos al señor **RAÚL CASALLAS SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. N° 80.295.914, sin que exceda el valor de la liquidación del crédito y costas.

NOTIFÍQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 41**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **03/septiembre/2021.**

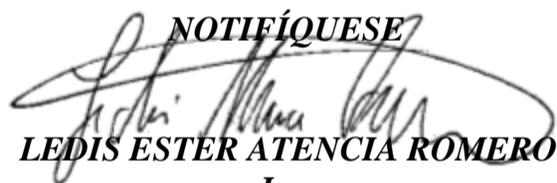
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS N° 2018-00061
Ejecutante: FRANCISCO IVÁN ABRIL MÉNDEZ
C.C. N° 11.188.681
Ejecutada: FLOR MERY SASTOQUE CASTILLO
C.C. N° 35.196.074

De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a **MODIFICAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante de la siguiente manera:

Liquidación crédito aprobada hasta septiembre de 2020.	\$	2.084.175
Cuotas Causadas octubre-diciembre de 2020 (\$210.487c/u * 3)	\$	631.461
Incremento IPC Enero-Diciembre 2020 = \$210.487*1.61%*12	\$	40.666
Cuotas Causadas enero-septiembre de 2021 (\$213.875c/u * 9)	\$	1.924.875
Incremento IPC Enero-Diciembre 2021 = \$213.875*3.47%*9	\$	66.793
<u>Subtotal Crédito</u>	\$	4.747.970
<u>Menos Abonos</u>	\$	2.451.200
<u>TOTAL CRÉDITO:</u>	\$	2.296.770

De esta manera que modificada y aprobada la liquidación de crédito hasta el mes de septiembre de 2021 en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$2.296.770)**.

NOTIFÍQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 41**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **03/septiembre/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZQUE (CUNDINAMARCA)**
Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **DIVISORIO N° 2019-00175**
Demandantes: **CARLOS ANTONIO RINCÓN SARMIENTO Y OTROS**
C.C. N° 79.161.226
Demandados: **NELSÓN RINCÓN SARMIENTO Y OTROS**
C.C. N° 79.161.912

Encontrándose las presentes diligencias al despacho con informe secretarial que pone de presente escrito presentado por el doctor Jaime Andrés Betancourt Pinilla vocero judicial de los demandantes, con el que informa el fallecimiento de los demandados Nelsón Rincón Sarmiento y Andrés Mauricio Cortes Rincón aportando los respectivos registros civiles de defunción para acreditar tal situación, el despacho, revisada la actuación procesal, sería del caso continuar con el trámite del proceso referido, sino fuera porque se advierte que se ha incurrido en la causal de interrupción del proceso consagrada en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P., aclarando:

1. INTERRUPCION.-

1.1. Definición.- *Consiste en la cesación o parálisis de proceso por la ocurrencia de alguna de las situaciones expresamente consagradas en la ley que afecta a los sujetos encargados del proceso (partes, apoderados y representantes).*

1.2. Finalidad.- *El principal propósito de esa figura jurídica es garantizar el derecho de defensa de la parte, representante o apoderado, que tenga a su cargo la gestión de proceso, y que, por virtud de la configuración de la causal de interrupción, no puede ejercer ese derecho.*

1.3. Efectos.- *Una vez ocurre alguna de las causales de interrupción las señaladas taxativamente en el artículo 159 del C.G.P., y sin que sea necesaria una providencia judicial que la reconozca, se produce la paralización del trámite del proceso. Toda la actuación surtida a partir del momento en que ocurrió el hecho previsto por la ley como generador de la interrupción y hasta cuando se presenten los correctivos que para restablecer el equilibrio eventualmente violado, está viciado de nulidad. Durante la interrupción solamente podrán ejecutarse medidas urgentes y de aseguramiento, tales como la expedición de copias, desgloses o la petición de levantamiento de medidas cautelares solicitado por terceros. Es importante precisar que si la parte favorecida con la interrupción actúa en el proceso sin alegar de inmediato la nulidad de que trata el numeral 3° del art. 133 del C.G.P., esta quedará saneada por así disponerlo de manera expresa el numeral 3 del art. 136 del C.G.P.*

1.4. Causales de interrupción.- *Son causales de interrupción las señaladas de manera taxativa en el artículo 159 del C.G.P., por lo que no le es dable al juez ni a las partes alegar como hecho configurativo de interrupción alguna otra situación a las que se encuentran expresamente allí previstas. Se tienen por tales, entonces, las siguientes: **1) La muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.** Para la configuración de esta causal es indispensable que alguna de las situaciones descritas (muerte, enfermedad grave o privación de la libertad) se haya presentado en la parte que sea persona capaz y que carece de apoderado judicial, ya sea porque no ha alcanzado a constituirlo, o debido a que tiene a su cargo la gestión del proceso por cuanto que está interviniendo directamente, bien por ser abogado ora porque, sin serlo, está habilitado*

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 41**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **03/septiembre/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

para actuar sin necesidad de apoderado, como sucede en los procesos de mínima cuantía y en los que se confiere la posibilidad de actuar sin abogado. De lo contrario, esto es, si la parte se encuentra representada por abogado o curador ad litem, no se produce la interrupción del proceso la muerte, enfermedad o privación de la libertad, pues sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador (art. 2194 del C.C.), de manera que el derecho de defensa no sufre mengua alguna.

Cumple precisar respecto a los hechos que configuran la interrupción lo siguiente: - En virtud de la muerte la persona deja de existir y el proceso se interrumpe. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 160 del C. G. P. se debe “notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente”, con quienes continuará el proceso de acuerdo con el art. 68 ibídem, pues se produce el fenómeno de la sucesión procesal, en virtud del cual “Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.

En el caso en concreto, el doctor Jaime Andrés Betancourt Pinilla vocero judicial de los demandantes, informa el fallecimiento de los demandados Nelsón Rincón Sarmiento el día 08 de junio de 2021 y Andrés Mauricio Cortes Rincón el 10 de octubre de 2018 aportando los respectivos registros civiles de defunción con indicativo serial 07042563 y 06671399 respectivamente obrantes a folios 163-166 del expediente.

Sumado a lo anterior se tiene que no se materializó la notificación personal al demandando Andrés Mauricio Cortes Rincón, concluyéndose que ante tal situación y la ausencia de representante que defendiera los intereses del fallecido, se configuró la interrupción del proceso descrita en los numerales primero y tercero inciso 2 del artículo 159 del C.G.P. a partir de la notificación de esta providencia.

Así las cosas, lo propio será declarar la interrupción del proceso y en aplicación de lo previsto en el artículo 160 C.G.P., se ordenará la notificación por aviso de la cónyuge o compañera permanente, los herederos, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente del demandado Andrés Mauricio Cortes Rincón, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO:- AGREGAR Y TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes los Registros Civiles de Defunción con indicativo serial 07042563 y 06671399 obrantes a folios 164-165 del expediente.

SEGUNDO:- DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, por la causal descrita en el numeral 1º y conforme el numeral 3ª inc. 2 del artículo 159 del C.G.P. a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO:- NOTIFICAR POR AVISO a la cónyuge o compañera permanente, los herederos, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente del demandado Andrés Mauricio Cortes Rincón, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 41**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **03/septiembre/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CUARTO:- REQUERIR a la parte demandante, para que informe al juzgado los nombres, identificación y dirección de notificación del cónyuge o compañero permanente, los herederos, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente, y así mismo para que adelante las gestiones pertinentes, tendientes a lograr la notificación por aviso prevista en los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive del presente auto.

NOTIFÍQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 41**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **03/septiembre/2021.**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA N° 2021-00110
Ejecutante: BANCOCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938-8
Ejecutada: LEIDY KATHERINE ABRIL RUBIANO
C.C. N° 1.076.653.896

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, y observándose que se hallan reunidos los requisitos exigidos por la ley y como viene acompañada de documento idóneo escaneado, el cual deberá presentar en original una vez se abra el debate probatorio, para el ejercicio de la acción ejecutiva, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G.P. y las exigencias de los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio, siendo este despacho competente en razón a la cuantía (mínima) y por el domicilio del ejecutado, **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LEIDY KATHERINE ABRIL RUBIANO** por las siguientes sumas de dinero por la obligación contenida en el pagaré N° 3540092150:

- 1.1. Por la suma de (\$ 934.370), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 15 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 01 de julio del 2020.
- 1.2. Por la suma de (\$ 994.707) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 40,2000%, de la cuota No. 15 vencida y dejada de pagar desde el 02 de junio del 2020 hasta el 01 de julio del 2020.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 15 de capital impagada el día 01 de julio del 2020, que se liquidará a partir del día 02 de julio del 2020.
- 1.4. Por la suma de (\$ 965.672), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 16 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 01 de agosto del 2020.
- 1.5. Por la suma de (\$ 963.406) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 40,2000%, de la cuota No. 16 vencida y dejada de pagar desde el 02 de julio del 2020 hasta el 01 de agosto del 2020.
- 1.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 16 de capital impagada el día 01 de agosto del 2020, que se liquidará a partir del día 02 de agosto del 2020.
- 1.7. Por la suma de (\$ 998.022), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 17 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 01 de septiembre del 2020.
- 1.8. Por la suma de (\$ 931.056) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 40,2000%, de la cuota No. 17 vencida y dejada de pagar desde el 02 de agosto del 2020 hasta el 01 de septiembre del 2020.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 41**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **03/septiembre/2021.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)
Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

- 1.9. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 17 de capital impagada el día 01 de septiembre del 2020, que se liquidará a partir del día 02 de septiembre del 2020.*
- 1.10. *Por la suma de (\$ 1.031.456), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 18 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 01 de octubre del 2020.*
- 1.11. *Por la suma de (\$ 897.622) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 40,2000%, de la cuota No. 18 vencida y dejada de pagar desde el 02 de septiembre del 2020 hasta el 01 de octubre del 2020.*
- 1.12. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 18 de capital impagada el día 01 de octubre del 2020, que se liquidará a partir del día 02 de octubre del 2020.*
- 1.13. *Por la suma de (\$ 1.066.009), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 19 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 01 de noviembre del 2020.*
- 1.14. *Por la suma de (\$ 863.068) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 40,2000%, de la cuota No. 19 vencida y dejada de pagar desde el 02 de octubre del 2020 hasta el 01 de noviembre del 2020.*
- 1.15. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 19 de capital impagada el día 01 de noviembre del 2020, que se liquidará a partir del día 02 de noviembre del 2020.*
- 1.16. *Por la suma de (\$ 1.101.721), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 20 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 01 de diciembre del 2020.*
- 1.17. *Por la suma de (\$ 827.357) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 40,2000%, de la cuota No. 20 vencida y dejada de pagar desde el 02 de noviembre del 2020 hasta el 01 de diciembre del 2020.*
- 1.18. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 20 de capital impagada el día 01 de diciembre del 2020, que se liquidará a partir del día 02 de diciembre del 2020.*
- 1.19. *Por la suma de (\$ 1.138.628), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 21 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 01 de enero del 2021.*
- 1.20. *Por la suma de (\$ 790.449) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 40,2000%, de la cuota No. 21 vencida y dejada de pagar desde el 02 de diciembre del 2020 hasta el 01 de enero del 2021.*
- 1.21. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 21 de capital impagada el día 01 de enero del 2021, que se liquidará a partir del día 02 de enero del 2021.*
- 1.22. *Por la suma de (\$ 1.176.772), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 22 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 01 de febrero del 2021.*

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 41**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **03/septiembre/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

- 1.23. Por la suma de (\$ 752.305) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 40,2000%, de la cuota No. 22 vencida y dejada de pagar desde el 02 de enero del 2021 hasta el 01 de febrero del 2021.*
- 1.24. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 22 de capital impagada el día 01 de febrero del 2021, que se liquidará a partir del día 02 de febrero del 2021.*
- 1.25. Por la suma de (\$ 1.216.194), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 23 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 01 de marzo del 2021.*
- 1.26. Por la suma de (\$ 712.883) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 40,2000%, de la cuota No. 23 vencida y dejada de pagar desde el 02 de febrero del 2021 hasta el 01 de marzo del 2021.*
- 1.27. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 23 de capital impagada el día 01 de marzo del 2021, que se liquidará a partir del día 02 de marzo del 2021.*
- 1.28. Por la suma de (\$ 1.256.937), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 24 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 01 de abril del 2021.*
- 1.29. Por la suma de (\$ 672.141) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 40,2000%, de la cuota No. 24 vencida y dejada de pagar desde el 02 de marzo del 2021 hasta el 01 de abril del 2021.*
- 1.30. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 24 de capital impagada el día 01 de abril del 2021, que se liquidará a partir del día 02 de abril del 2021.*
- 1.31. Por la suma de (\$ 1.299.044), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 25 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 01 de mayo del 2021.*
- 1.32. Por la suma de (\$ 630.033) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 40,2000%, de la cuota No. 25 vencida y dejada de pagar desde el 02 de abril del 2021 hasta el 01 de mayo del 2021.*
- 1.33. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 25 de capital impagada el día 01 de mayo del 2021, que se liquidará a partir del día 02 de mayo del 2021.*
- 1.34. Por la suma de (\$ 1.342.562), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 26 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 01 de junio del 2021.*
- 1.35. Por la suma de (\$ 586.515) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 40,2000%, de la cuota No. 26 vencida y dejada de pagar desde el 02 de mayo del 2021 hasta el 01 de junio del 2021.*
- 1.36. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 26 de capital impagada el día 01 de junio del 2021, que se liquidará a partir del día 02 de junio del 2021.*

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 41**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **03/septiembre/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZQUE (CUNDINAMARCA)**

Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

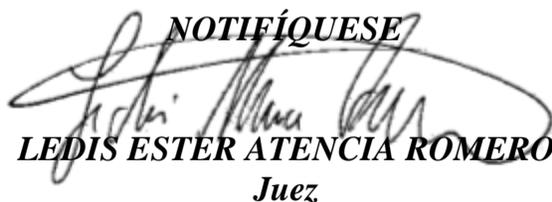
- 1.37. *Por la suma de (\$ 1.387.538), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 27 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 01 de julio del 2021.*
- 1.38. *Por la suma de (\$ 541.540) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 40,2000%, de la cuota No. 27 vencida y dejada de pagar desde el 02 de junio del 2021 hasta el 01 de julio del 2021.*
- 1.39. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 27 de capital impagada el día 01 de julio del 2021, que se liquidará a partir del día 02 de julio del 2021.*
- 1.40. *Por la suma de (\$ 1.434.020), por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 28 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 01 de agosto del 2021.*
- 1.41. *Por la suma de (\$ 495.057) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 40,2000%, de la cuota No. 28 vencida y dejada de pagar desde el 02 de julio del 2021 hasta el 01 de agosto del 2021.*
- 1.42. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 28 de capital impagada el día 01 de agosto del 2021, que se liquidará a partir del día 02 de agosto del 2021.*
2. *Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$13.343.801), por concepto de capital acelerado correspondiente a las cuotas No. 29 correspondiente al 01 de septiembre del 2021 hasta la cuota No. 36 correspondiente al 01 de abril del 2022 que se pretende ejecutar de forma anticipada.*
3. *Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (10/agosto/2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

SEGUNDO: *Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.*

TERCERO: SÚRTASE *la notificación al ejecutado conforme lo establece el artículo 290 del Código General del Proceso y hágasele entrega de copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para cancelar la deuda por la que se le ejecuta o proponga excepciones en el término de diez (10) días en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.*

CUARTO: RECONOCER *personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora CAROLINA CORONADO ALDANA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.476.306 expedida en Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 125.650 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial mediante endoso en procuración de BANCOLOMBIA S.A.*

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 41**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **03/septiembre/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Firmado Por:

***Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Lenguazaque***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

841bfb4e013a4fcaea6e65994f0fcf95633f624daa08ad6c7cabd20510fe98cb

Documento generado en 02/09/2021 04:45:59 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 41**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **03/septiembre/2021.**